

**INFORME No. 243/20**

**PETICIÓN 817-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ PLATA VERA

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 259

6 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2020

**Citar como:** CIDH, Informe No. 243/20. Petición 817-09. Admisibilidad. José Plata Vera. Venezuela. 6 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Keneth Enrique Scope Leal |
| **Presunta víctima:** | José Plata Vera |
| **Estado denunciado:** | República Boliviariana de Venezuela |
| **Derechos invocados:** | Artículos 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de julio de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 27 de octubre de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de agosto de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de febrero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 9 de agosto de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales). |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 16 de julio de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 4 de julio de 2009 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Keneth Enrique Scope Leal (en adelante “el peticionario”) denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de José Plata Vera (en adelante “la presunta víctima”) alegando que la empresa para quien este laboraba lo jubiló prematuramente contra su voluntad. Denuncia que la presunta víctima acudió a la justicia de su país donde obtuvo en múltiple ocasiones decisiones favorables con calidad de cosa juzgada que luego fueron ignoradas por los tribunales, resultando en que finalmente se emitiera una decisión definitiva que desconoció sus derechos.
2. El peticionario relata que la presunta víctima laboraba para la empresa LAGOVEN S.A. la que fuera sucedida por PDVSA PETRÓLEO S.A. (en adelante “la empresa”), hasta que el 31 de diciembre de 1987 fue despedido injustamente al ser jubilado contra su voluntad. Indica que el 4 de diciembre de 1990 la presunta víctima interpuso una demanda contra la empresa solicitando su restitución a su puesto de trabajo y las indemnizaciones correspondiente; la que conllevó a un proceso judicial en el cual quedó evidenciado que su jubilación le había sido impuesta mediante el trámite administrativo de una solicitud que él no había realizado. Señala que el 5 de agosto 1992 y 26 de septiembre de 1994 se emitieron respectivamente fallos de primera y segunda instancia favorables a las pretensiones de la presunta víctima. Sostiene que la decisión de segunda instancia constituía un fallo firme y ejecutable con calidad de cosa juzgada.
3. Aduce que, en lugar de cumplir con lo decidido, la empresa tergiversó el debido proceso procediendo a interponer sucesivos y repetidos recursos los cuales, pese a ser evidentemente improcedentes por ley, fueron admitidos a trámite por las autoridades. Señala que, pese a los recursos interpuestos por la empresa, la representación legal de la presunta víctima logro en cuatro ocasiones que la sentencia definitiva de segunda instancia emitida a su favor volviera al estado de cosa juzgada ejecutable. Primero, el 26 de septiembre de 1997 cuando se declaró con lugar un recurso de invalidación interpuesto por la presunta víctima contra una decisión de un juez que ordenaba la continuación del proceso pese a existir cosa juzgada; Segundo, el 21 de julio de 1999 cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente un recurso extraordinario de reclamo interpuesto por la empresa contra la decisión que declaró con lugar el recurso de invalidación de la presunta víctima; Tercero, el 8 de abril de 2005 luego de que el Juzgado Superior Tercero de Trabajo declarara nuevamente en firme la sentencia que concedió el recurso de invalidación de la presunta víctima luego de que el asunto volviera a la instancia inferior tras un recurso de casación exitoso interpuesto por la empresa; y finalmente el 9 de octubre de 2006 cuando el Juzgado Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia de Sustanciación Mediación y Ejecución homologara un acta de conciliación en la que las partes acordaron los términos y condiciones para la ejecución de la sentencia favorable a la presunta víctima.
4. Continúa relatando que, pese a lo acordado en la conciliación, la empresa continuó interponiendo recursos logrando la nulidad del acuerdo de conciliación. Indica que, por esta razón, la presunta víctima solicitó el “avocamiento” de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia para que este tribunal revisara directamente todas las irregularidades acontecidas en el expediente. Alega que, aunque concedió el avocamiento del 12 de diciembre de 2008, la Sala no revisó las irregularidades, sino que procedió 16 de julio de 2009 a dictar sentencia definitiva violatoria de los derechos de la presunta víctima. Aporta copia de la sentencia en la que se observa que la Sala determinó que si bien la edad de jubilación era 60 años la convención colectiva otorgaba a la empresa la facultada potestativa de realizar la jubilación prematura de los trabajadores con más de 50 años, aunque estos no la hubieran solicitado; lo que aplicaba al caso de la presunta víctima quien tenía 55 años de edad cuando fue jubilado. En base a estas consideraciones la Sala declaró definitivamente nulas las sentencias que habían sido favorables a la presunta víctima y determinó definitivamente sin lugar su demanda. Considera que esta sentencia violó la cosa juzgada y que el reiterado desconocimiento de la cosa juzgada por parte de las autoridades judiciales impidió a la presunta víctima agotar los recursos internos.
5. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida en base al artículo 46.1(a) de la Convención Americana porque al momento en que fue presentada no se encontraban agotados los recursos internos, habiendo sido concedido el avocamiento solicitado por el peticionario a la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia, pero estando pendiente que la Sala se pronunciara sobre el fondo. Alega que el análisis sobre el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos debe efectuarse en relación con el momento en que la petición fue presentada y no con el momento en que la Comisión adopta su informe de admisibilidad; porque afirmar lo contrario sería dejar sin efecto el carácter complementario y coadyuvante del Sistema Interamericano al permitir un asunto sea conocido y tramitado simultáneamente por el derecho interno y el derecho internacional.
6. También alega que la petición debe ser inadmitida en conformidad con el artículo 34(a) y (b) del Reglamento de la Comisión porque esta no detalla hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos y resulta manifiestamente infundada. Considera que el relato del peticionario es entramado y confuso al punto que hace prácticamente inentendible la petición. Destaca que el peticionario atribuye las supuestas violaciones a sus derechos humanos a la sentencia emitida por la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia el 12 de diciembre de 2008, lo que resulta un contrasentido pues esta fue una sentencia de mero trámite que no se pronunció sobre el fondo del asunto y simplemente concedió al avocamiento que la propia presunta víctima había solicitado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el peticionario sostiene que a la presunta víctima fue impedido de agotar los recursos internos producto del reiterado desconocimiento de la cosa juzgada por parte de las autoridades judiciales del Estado. De igual manera, toma nota que el Estado ha indicado que la petición debe ser inadmitida porque los recursos internos no se encontraban agotados en el momento que la petición fue presentada.
2. La Comisión considera que la demanda presentada por la presunta víctima contra la empresa constituía un recurso idóneo para que esta planteara sus reclamaciones a nivel doméstico. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que existiesen otros recursos internos no agotados que fuesen idóneos para que la presunta víctima continuara planteando sus reclamaciones luego que la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia declara sin lugar su demanda. Por estas razones, la Comisión considera que la decisión definitiva que agotó los recursos internos con respecto a la presente petición fue la emitida por la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia el 16 de julio de 2009. En consecuencia y dado que la petición fue presentada el 4 de julio de 2009, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
3. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que el agotamiento se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que la presunta víctima presentó una demanda en defensa de sus derechos laborales el 4 de diciembre de 1990 con respecto a la cual no se emitió una decisión definitiva sino hasta el 16 de julio de 2009, casi 19 años después.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. En el presente caso, la Comisión valora que en el proceso respecto al cual se denuncia la violación del plazo razonable tenía como finalidad determinar si la presunta víctima debía ser reincorporado a su empleo; habiendo ya reconocido la Comisión que una reclamación de tipo laboral “por su propia naturaleza requiere de decisiones oportunas”[[3]](#footnote-4). La Comisión también valora el tiempo total de casi 19 años transcurridos desde el inicio del proceso hasta la decisión definitiva, así como que la información en expediente no indica, *prima facie*, que la presunta víctima haya actuado de forma negligente o incumplido sus obligaciones procesales durante el desarrollo del proceso. La Comisión en adición recuerda que la Corte Interamericana ha determinado que el que las partes de un proceso hagan uso de medios de impugnación reconocidos por la legislación aplicable para la defensa de sus intereses no puede ser *per se* utilizado en su contra[[4]](#footnote-5).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación son sus artículos 1.1. y 26.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH. Informe No. 74/17, Caso 12.656. Fondo.Victorio Spoltore. Argentina. 5 de julio de 2017, párr 68. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte I.D.H., Mémoli vs. Argentina, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de agosto de 2013, párr. 174. [↑](#footnote-ref-5)